

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 2 DE JULIO DE 2001

Nº 24,335

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION

RESOLUCION Nº 87

(De 26 de junio de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ARIEL KRASELNICK ELBAUM, CON NACIONALIDAD ISRAELI."
..... PAG. 3

RESOLUCION Nº 88

(De 26 de junio de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE WAGDI GHAIIS OMAIS, CON NACIONALIDAD COLOMBIANA."
..... PAG. 4

RESOLUCION Nº 89

(De 26 de junio de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE NUBIA VIANNEY BEJARANO GARZON, CON NACIONALIDAD
COLOMBIANA."

PAG. 5

RESOLUCION Nº 90

(De 26 de junio de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MARIA DEL CARMEN ARMAYOR GONZALEZ, CON NACIONALIDAD
ESPAÑOLA."

PAG. 6

CAJA DE SEGURO SOCIAL

RESOLUCION Nº 20,683-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: MISOPROSTOL COMPRIMIDO 200MG * (ADQUISICION ESPECIAL). CODIGO:
1-01-0449-31-01-4A."

PAG. 8

RESOLUCION Nº 20,684-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: INHIBIDORES DE LA ENZIMA CONVERTIDORA DE LA ANGOTENSINA,
COMPRIMIDO 5MG ENALAPRIL. CODIGO: 1-01-0027-40-03-03."

PAG. 9

RESOLUCION Nº 20,685-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: BEZAFIBRATO, COMPRIMIDO, 200MG O GEMFIBROZIL CAPSULA O
COMPRIMIDO 600MG. CODIGO: 1-01-0770-35-02-03."

PAG. 10

RESOLUCION Nº 20,686-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: ACICLOVIR, COMPRIMDO 200 MG. CODIGO: 1-01-0015-1507-03."
.....

PAG. 11

RESOLUCION Nº 20,687-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: NIFEDIPINA, FORMA ORAL SOLIDA DE ACCION PROLONGADA, 30MG.
CODIGO: 1-01-0830-20-03-03."

PAG. 12

(CONTINUA EN LA PAGINA Nº 2)

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.40

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION Nº 20,688-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: QUINIDINA SULFATO, CAPSULA O GRAGEA L.A. 300MG. CODIGO: 1-01-0549-37-03-03." PAG. 13

RESOLUCION Nº 20,689-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: MODULADOR HEMORREOLOGICO, TIPO PENTOXIFILINA COMPRIMIDO, 400MG* CODIGO: 1-01-0051-20-03-03." PAG. 14

RESOLUCION Nº 20,691-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: INDAPAMIDA, GRAGEA 2.5MG CODIGO: 1-01-0712-30-03-03." PAG. 15

RESOLUCION Nº 20,692-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"EXCLUIR EL RENGLON: ASPIRINA, GRAGEA CON CAPA ENTERICA, 300-325MG CODIGO: 1-01-0389-41-10-02." PAG. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 4 DE MAYO DE 2001

ENTRADA 986-96

"ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. COCHEZ, EN REPRESENTACION DE FINANCIERA EL TREBOL, S.A." PAG. 18

FALLO DEL 18 DE MAYO DE 2001

ENTRADA 740-00

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA CONTRA LA FRASE "SELLADO O HABILITADO POR EL TRIBUNAL"." PAG. 28

FALLO DEL 18 DE MAYO DE 2001

ENTRADA 719-00

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO FERNANDO URRUTIA SAGEL, EN REPRESENTACION DE INDUSTRIAS SANSAE S.A.." PAG. 35

AVISOS Y EDICTOS PAG. 40

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 87
(De 26 de Junio de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, ARIEL KRASELNICK ELBAUM, con nacionalidad ISRAELI, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resuelto No. 1457 del 7 de mayo de 1980.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cédulación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-78335.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Elías J. Abadi.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 021 del 31 de enero del 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ARIEL KRASELNICK ELBAUM

NAC: ISRAELI

CED: E-8-78335

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ARIEL KRASELNICK ELBAUM.
REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 88
(De 26 de Junio de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, WAGDI GHAIS OMAIS, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resuelto No.2234 del 18 de junio de 1980.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulaación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-64983.
- d) Certificación del Histórial Polívico y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Cecilia LLorach.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.138 del 8 de junio de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: WAGDI GHAIS OMAIS
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-64983

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de WAGDI GHAIS OMAIS.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 89
(De 26 de Junio de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, NUBIA VIANNEY BEJARANO GARZON, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 2o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Decimoquinto del Primer Circuito de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de tres años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.5910 del 29 de diciembre de 1994.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulaación, donde consta que la peticionaria obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-71470.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Matrimonio en el exterior, inscrito en el Tomo 12, Asiento 534 de la Provincia de Panamá, donde se comprueba el vínculo existente entre el panameño Sedrick Wanerger Francisco Hodgens Pérez y la peticionaria.

- f) Certificado de Nacimiento, inscrito en el Tomo 116, Asiento 2219 de la Provincia de Chiriquí, donde se comprueba la nacionalidad del cónyuge de la peticionaria.
- g) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Ramón Urrutia Tom.
- h) Fotocopia del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- i) Copia de la Resolución No.053 del 20 de febrero de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- j) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: NUBIA VIANNEY BEJARANO GARZON

NAC: COLOMBIANA

CED: E-8-71470

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de NUBIA VIANNEY BEJARANO GARZON.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 90
(De 26 de Junio de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, MARIA DEL CARMEN ARMAYOR GONZÁLEZ, con nacionalidad ESPAÑOLA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resuelto No.8344 del 16 de octubre de 1974.
- c) Certificación expedida por el Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-29225.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Melva Suárez.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.164 del 4 de mayo de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: MARIA DEL CARMEN ARMAYOR GONZALEZ
NAC: ESPAÑOLA
CED: E-8-29225

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MARIA DEL CARMEN ARMAYOR GONZALEZ.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCIÓN Nº 20,683-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y :**

CONSIDERANDO :

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón :

Misoprostol comprimido 200mg * (Adquisición Especial).

Código:1-01-0449-31-01-4a

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar este renglón son las siguientes :

Que el Servicio de Gastroenterología ya no utiliza este renglón, para el tratamiento de úlcera gástrica.

Que este producto es de bajo consumo en la Institución.

Que en mérito de los expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Excluir el renglón :

Misoprostol comprimido 200mg * (Adquisición Especial).

Código:1-01-0449-31-01-4a

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1117 - 2000 CdeM., del 4 de agosto de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO :

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.
- Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION Nº 20,884-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y :
CONSIDERANDO :**

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón :

**Inhibidores de la enzima convertidora de la angiotensina
comprimido 5mg. Enalapril
Código: 1-01-0027-40-03-03**

Que la razón que ha llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar este renglón es la siguiente :

Se propone la exclusión del renglón para ser reemplazado por la inclusión de los inhibidores de la enzima, convertidora de la Angiotensina, comprimido Perindopril 4mg., Ramipril 2.5mg.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Excluir el renglón :

**Inhibidores de la enzima convertidora de la Angiotensina,
comprimido 5mg. Enalapril
Código: 1-01-0027-40-03-03**

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1120 - 2000 CdeM., del 7 de septiembre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO :

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.
- Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION Nº 20,685-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y :**

CONSIDERANDO :

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón :

Bezafibrato comprimido, 200mg o Gemfibrozil cápsula o comprimido 600mg.
Código:1-01-0770-35-02-03

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar este renglón son las siguientes :

Que este producto ha sido superado por los Fibratos Micronizados, los cuales tiene mejor solubilidad y mayor absorción.

Que en mérito de los expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Excluir el renglón :

Bezafibrato, comprimido, 200mg o Gemfibrozil cápsula o comprimido 600mg.
Código:1-01-0770-35-02-03

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1118 - 2000 CdeM. , del 13 de julio de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO :

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.
- Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION Nº 20,686-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón:

Aciclovir, comprimido 200 mg.
Código : 1-01-0015-1507-03

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

Que se excluye el renglón Aciclovir comprimido 200mg., debido a que se incluye la presentación de 400mg. para reducir el número de comprimidos que debe ingerir el paciente.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,
Excluir el renglón :

Aciclovir, comprimido 200 mg.
Código : 1-01-0015-1507-03

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1149 - 2000 CdeM del 7 de agosto de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**SR. ERASMO MUÑOZ**
Presidente**DR. ROLANDO VILLALAZ**
Secretario General**RESOLUCION N° 20,687-2001-J.D.**
(De 11 de mayo de 2001)**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y :****CONSIDERANDO :**

Que conforme lo dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón:

Nifedipina, forma oral sólida de acción prolongada, 30mg.

Código: 1-01-0830-20-03-03

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar este renglón son las siguientes:

Que al incluir Amlodipina (que no presenta ninguna elaboración farmacéutica especial), no hay justificación para mantener en la Lista Oficial de Medicamentos la Nifedipina de liberación prolongada, ya que la Amlodipina tiene una vida media de 24 horas.

Que la estabilidad de la Molécula de Amlodipina es superior a la de la Nifedipina.

Que en mérito de los expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE**Excluir el renglón :**

Nifedipina, forma oral sólida de acción prolongada, 30mg.

Código: 1-01-0830-20-03-03

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1125 - 2000 CdeM , del 7 de agosto de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.
- Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION Nº 20,688-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y****CONSIDERANDO:**

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón:

Quinidina sulfato cápsula o gragea L.A. 300mg.
Código: 1-01-0549-37-03-03

Que la razón que ha llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la exclusión del renglón es la siguiente:

Que existen alternativas terapéuticas de este medicamento dentro de la Lista Oficial de Medicamentos.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE**Excluir el renglón:**

Quinidina sulfato, cápsula o gragea L.A. 300mg.
Código: 1-01-0549-37-03-03

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución #1122 - 2000 CdeM del 7 de agosto de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION N° 20.689-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón:

**Modulador hemorreológico, tipo Pentoxifilina
comprimido, 400mg***
Código : 1-01-0051-20-03-03

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la exclusión del renglón son las siguientes:

Que no hay evidencias científicas claras de sus efectos Terapéuticos.

Que las reacciones adversas son reportadas con frecuencia.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Excluir el renglón:

**Modulador hemorreológico, tipo Pentoxifilina
comprimido, 400mg***
Código : 1-01-0051-20-03-03

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución #1121 - 2000 CdeM del 7 de septiembre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.
- Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION Nº 20,691-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón:

Indapamida, gragea 2.5mg
Código: 1-01-0712-30-03-03

Que la razón que ha llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la exclusión del renglón es la siguiente:

Que será sustituida por la presentación de acción prolongada porque ésta permite un mejor control de la Presión Arterial.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Excluir el renglón:

Indapamida, gragea 2.5mg
Código: 1-01-0712-30-03-03

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución #1119 - 2000 CdeM del 7 de septiembre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.
- Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION Nº 20,692-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la exclusión del renglón:

Aspirina, gragea con capa entérica, 300-325mg
Código: 1-01-0389-41-10-02

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la exclusión del renglón son las siguientes:

Que la Aspirina ha sido remplazada en el tratamiento del dolor y en la enfermedad Reumática por otros medicamentos como los AINES que presentan reacciones adversas menores.

Que como antiplaquetario la dosis actualmente recomendada es de 75 a 100mg y está dentro de la Lista Oficial de Medicamentos.

Que este renglón es de bajo consumo en la Institución.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Excluir el renglón:

Aspirina, gragea con capa entérica, 300-325mg
Código: 1-01-0389-41-10-02

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución #1123 - 2000 CdeM del 7 de agosto de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.
- Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 4 DE MAYO DE 2001
ENTRADA 986-96**

MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO (JOSÉ MANUEL FAÚNDES)
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL
LICENCIADO GUILLERMO A. COCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FINANCIERA
EL TREBOL, S.A., CONTRA LOS ARTÍCULOS 546, 549 Y 1628 DEL CÓDIGO
JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
(INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO) SEGUIDO POR CORPORACIÓN
FINANCIERA NACIONAL (COFINA) VS. FINANCIERA TREBOL S.A. VS. CENTRO
MÉDICO CARIBE, S.A.

REPARTIDO EL 10 DE DICIEMBRE DE 1996

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
-PLENO-**

PANAMÁ, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL UNO (2001).

VISTOS:

Pendiente de decisión se encuentra advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado GUILLERMO A. COCHEZ, en nombre y representación de FINANCIERA EL TREBOL, S.A., con el objeto de que se declare que son inconstitucionales los artículos 546, 549 y 1682 del Código Judicial.

Las normas acusadas son del tenor siguiente:

"Artículo 546. Si al ir el Juez de la causa a hacer entrega real de la cosa depositada a quien corresponda, se opone a esa entrega un tercero nombrado depositario de la misma cosa en otro proceso distinto, se llevará a cabo la entrega a no ser que el depositario opositor presente copia de una diligencia de depósito que cumpla los siguientes requisitos:

1. Que sea de fecha anterior al depósito que decretó el Juez que va a hacer la entrega, y,

2. Que al pie de la diligencia se haya extendido un certificado del respectivo Secretario en que conste que el depósito a que se refiere la diligencia está vigente. Dicho certificado será válido por un plazo de seis meses, salvo prueba en contrario."

"Artículo 549. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha de secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada del respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El Tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo."

"Artículo 1682. Respecto de los bienes embargados, se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 546 y 549 de este Código."

Las normas constitucionales que el recurrente considera infringidas son los artículos 32 y 212 de la Constitución Nacional, cuyo texto se transcribe seguidamente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria."

"Artículo 212. Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial."

El demandante expresa el concepto de la infracción en los siguientes términos:

"b.1) El Artículo 546 del Código Judicial viola de manera directa, por comisión, el Artículo 32 de la Constitución Nacional.

Ello es así, dado que, según el debido proceso legal, el depósito judicial debe proceder de un auto de secuestro o de embargo anterior y el aludido 546 no prescribe que el depósito judicial anterior de que trata debe provenir de un auto de embargo o secuestro.

b.2) El Artículo 546 del Código Judicial viola de manera directa, por comisión, el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Nacional.

Esta violación se da porque, contrario a lo señalado en la norma constitucional, el Artículo 546 del Código Judicial no reconoce el privilegio y la prelación de créditos consignados en los Artículos 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1164, 1165 y 1667 del Código Civil.

A dicho artículo 546 sólo le ataña que un depósito se haya hecho con fecha anterior al que se va a efectuar y desconoce o no reconoce el derecho consignado en la ley sustancial sobre el privilegio y la prelación de los créditos.

b.3) El numeral 1 del Artículo 549 del Código Judicial viola de manera directa, por comisión, el Artículo 32 de la Constitución

Nacional.

Ello es así, dado que, según el debido proceso legal, el depósito judicial debe proceder de un auto de secuestro o embargo anterior y el aludido numeral 1 del Artículo 549 no prescribe que el depósito judicial anterior de que trata debe provenir de un auto de embargo o secuestro.

b.4) El Artículo 549 del Código Judicial viola de manera directa, por comisión, el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Nacional.

Esta violación se da porque, contrario a lo señalado en la norma constitucional, el Artículo 549 del Código Judicial no reconoce el privilegio y la prelación de créditos consignado en los artículos 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665 y 1667 del Código Civil.

A dicho artículo 549 sólo le ataña que un depósito se haya hecho con fecha anterior al que se va a efectuar o que exista auto de embargo en vista a un derecho hipotecario y desconoce o no reconoce el derecho consignado en la ley sustancial sobre el privilegio o la prelación de los créditos.

b.5) El Artículo 1682 del Código Judicial viola de manera directa, por comisión, el Artículo 32 de la Constitución Nacional.

Dicho artículo, en cuanto a los embargos, se remite a los artículos 546 y 549 de la misma exenta legal, los cuales (el artículo 549, específicamente, en el numeral 1) no prescriben que el depósito judicial de que tratan debe provenir de un auto de secuestro o embargo anterior, requisito que exige el debido proceso legal.

b.6) El artículo 1682 del Código Judicial, viola de manera directa, por comisión, el numeral 2 del Artículo 212 de la Constitución Nacional.

Esta violación se da porque el Artículo 1682 del Código Judicial en cuanto a los embargos, se remite a los artículos 546 y 549 de la misma exenta legal, los cuales desconocen o no reconocen el privilegio y la prelación de créditos consignado en los artículos 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665 y 1667 del Código Civil."

Una vez admitida la advertencia de inconstitucionalidad

se corrió traslado del negocio al Procurador General de la Nación quien, mediante Vista Nº 4 de 3 de marzo de 1997, opinó que las normas acusadas no vulneran los artículos 32, 212 numeral 2 ni ningún otro de la Constitución

Nacional. La parte medular de la Vista indica lo siguiente:

“... Algo importante y digno de destacar es que los artículos 546 y 549 del Código Judicial, antes que contrariar el texto constitucional en el precepto que contiene el artículo 212, numeral 2º, lo que hacen es reforzar el principio contenido en dicha norma constitucional, puesto que lo que persigue es exaltar el derecho material discutido en juicio. Ambas normas, es decir, el artículo 546 y el artículo 549 del Código Judicial responden a criterios de política procesal sin connotaciones de derecho material. Tales disposiciones, eminentemente procesales, carecen de contenido o virtualidad para desconocer la prevalencia del principio que consigna el numeral 2º del artículo 212 de la Constitución Nacional ya citado...

Esta disposición, nos referimos al numeral 1º del artículo 549 del Código Judicial, se refiere a la existencia de un secuestro y por ende se contrapone al artículo 1705 del mismo código que se refiere a la existencia de embargo.

En síntesis, estos dos artículos que invoca el que sustenta la presente advertencia de inconstitucionalidad,... en manera alguna transgreden el principio que recepta el numeral 2º del artículo 212 de la Constitución, puesto que lo que hacen -como ya se afirmó- es acogerlo.

Por otra parte, no es cierto que tales disposiciones desconozcan la graduación o prelación de créditos que consigna el Código Civil en los artículos 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665 y 1667 del Código Civil, puesto que no se refieren a estas disposiciones, ni las desconocen de manera alguna. El artículo 1661 del Código Civil, a título de ejemplo, establece el rango preponderante del crédito hipotecario inscrito en el Registro Público.

Finalmente, en cuanto al artículo 1682 del Código Judicial no se comprende cómo puede violar, como se afirma en la advertencia el numeral 2 del artículo 212 constitucional, siendo como es una disposición carente de contenido pues es una norma simplemente remisoria...

... tales disposiciones no menoscaban en manera alguna el contexto dialéctico sobre el cual se asienta el proceso.

... El proceso debido no es pues lo que el pretendiente o advirtiente constitucional quiere que sea como parece

entenderlo el postulante en el presente caso. Tampoco debe olvidarse que el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas se constituye en uno de los contenidos del proceso debido. A veces tales dilaciones obedecen a la conducta procesal de las partes y no a la actuación del tribunal jurisdiccional que sustancia el proceso.

CONCLUSIÓN

El precedente análisis nos persuade que el planteamiento del que formula la presente advertencia de inconstitucionalidad se aleja de la prístina concepción de esta institución tutelar, enmarcándose en un espectro de actuación que no se compadece con el uso serio y racional de los mecanismos que salvaguardan la integridad del orden constitucional.

Por ello es dable concluir que los artículos 546, 549 y 682(sic) del Código Judicial no vulneran de ninguna manera los artículos 32 y 212 de la Constitución Nacional, así como ningún otro precepto de este cuerpo normativo fundamental."

Cumplidos los trámites procesales inherentes al presente recurso de inconstitucionalidad se encuentra el negocio pendiente de decisión, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

En síntesis, considera el accionante que los artículos 546 y 549 del Código Judicial infringen de manera directa el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues, en su opinión, el principio del debido proceso legal dispone "que el depósito judicial debe proceder de un auto de secuestro o de embargo anterior y los artículos acusados no prescriben que el depósito judicial anterior de que tratan debe provenir de un auto de embargo o secuestro" y que la infracción del numeral 2 del artículo 212 constitucional se verifica porque dichos artículos 546 y 549 del Código Judicial no reconocen "el privilegio y la prelación de créditos consignados en los artículos 1659, 1660, 1661, 1662, 1663, 1664, 1665 y 1667

del Código Civil". En cuanto al artículo 1682 del Código Judicial, estima que éste viola los artículos 32 y 212 numeral 2 de la Constitución Nacional por las mismas razones que lo hacen los artículos 546 y 549 del mismo código, pues el artículo 1682 remite, en cuanto a los embargos, a esas dos normas acusadas.

Ha manifestado el Procurador que no le asiste la razón al advirtente por cuanto las disposiciones acusadas de inconstitucionales no vulneran los artículos 32 y 212 numeral 2 de la Carta Fundamental, pues lejos de desconocer el principio del debido proceso, lo afianzan; y que la prelación de créditos no tiene relación con lo regulado en los artículos 546, 549 y 1682 del Código Judicial.

El Pleno comparte el criterio expuesto por el Procurador General de la Nación en su Vista Fiscal, toda vez que las normas cuya supuesta inconstitucionalidad ha sido advertida, no vulneran de manera alguna el principio del debido proceso legal ni el contenido del numeral 2, artículo 212 de la Constitución Nacional.

El debido proceso legal no es más que la garantía -tal como lo dispone el artículo 32 constitucional- de que "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria", y ha sido definida por la doctrina nacional como:

"una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y

manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, pág.54) (lo resaltado es nuestro).

Como se aprecia, este principio general se refiere, entre otras cosas, a que los procesos deben ajustarse a las normas legales procedimentales. Siendo un valor constitucional por su propia naturaleza, el artículo 32 no desarrolla de forma concreta y específica los trámites que deben seguirse en cada proceso, pues esa es labor de las leyes; específicamente el Libro II de Procedimientos Civiles que contiene las normas reguladoras de cada proceso y en este caso, de los procesos ejecutivos.

No dispone entonces el principio del debido proceso -como quiere hacer ver el accionante- que en el caso específico de los procesos ejecutivos, las diligencias de depósito anteriores que puedan servir de base para rescindir o no realizar un nuevo depósito sobre una misma cosa deban provenir de un auto de secuestro o embargo. Sin embargo, resulta lógico pensar que los mencionados artículos se refieren a diligencias de depósitos provenientes de autos de secuestro o embargo, pues normalmente para que haya depósito debe haber un secuestro o un embargo previos.

En consecuencia, los artículos 546, 549 y 1682 del Código Judicial, lejos de infringir el artículo 32 de la Constitución Nacional, desarrollan algunas de las

disposiciones legales que deben regir en los procesos ejecutivos para garantizar el derecho de las partes. Mal podrían entonces considerarse inconstitucionales estas normas si precisamente lo que hacen es establecer las "reglas del juego" que deben aplicarse -el proceso debido- cuando en un proceso ejecutivo se presente una diligencia de depósito anterior respecto de un mismo bien.

La Corte tampoco comparte el criterio expuesto en cuanto a la supuesta violación del numeral 2 del artículo 212 constitucional, pues salta a la vista que el advirtente pretende que se estime inconstitucional lo que aparentemente podría ser un conflicto de orden legal y dicho examen no es posible a través de este proceso constitucional.

Aunado a lo anterior, es evidente que los artículos 546, 549 y 1682 del Código Judicial no vulneran el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Nacional por violentar a su vez los artículos 1659 a 1667 del Código Civil pues los primeros tienen un carácter meramente procesal, mientras que los últimos consagran derechos sustantivos, específicamente la prelación de créditos que usualmente se aplican en procesos diferentes al ejecutivo.

Las reglas para la prelación de créditos contempladas en el Código Civil, no se aplican respecto al depósito de bienes secuestrados o embargados, pues en éstos casos el bien en cuestión es dejado en depósito en manos de quien primero lo haya solicitado o de quien tenga una garantía real sobre el mismo. Tratándose de secuestro, el depósito no implica que necesariamente el bien vaya a ser entregado al depositario, pues será en el proceso donde el Juez respectivo determinará a quién corresponde adjudicarlo. Similar situación

ocurre en caso de embargo cuando haya terceros que reclamen créditos del demandado.

Las anteriores consideraciones son igualmente válidas respecto de la argumentada inconstitucionalidad del artículo 1682 del Código Judicial, pues se trata de una norma remisoria.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 546, 549 y 1682 del Código Judicial, dado que no vulneran los artículos 32, 212 numeral 2 ni ningún otro de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

MGDO. JOSÉ MANUEL FAUNDES.

MGDA. MIRTZA A. FRANCESCHI
DE AGUILERA

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. CESAR PEREZ BURGOS

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. JOSE A. TROYANO

MGDO. HIPÓLITO GILL SUAZO

MGDA. GRACIELA J. DIXON.

MGDO. ROGELIO A. FABREGA

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 18 DE MAYO DE 2001
ENTRADA 740-00

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA CONTRA LA FRASE “SELLADO O HABILITADO POR EL TRIBUNAL”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 594 DE LA LEY 8 DE 30 DE MARZO DE 1982, REFORMADA POR LA LEY 11 DE 1986.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**

Panamá, dieciocho (18) de mayo del año dos mil uno (2001).-

VISTOS:

El licenciado Martín Molina, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido demanda de inconstitucionalidad contra la frase “*sellado o habilitado por el Tribunal*”, contenida en el artículo 594 de la Ley 8 de 1982, modificada por la Ley 11 de 1986, “Por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan Normas de Procedimiento”

I. DISPOSICION LEGAL ACUSADA

El artículo 594 de la Ley 8 de 1982, en su parte censurada, es del tenor siguiente:

“Artículo 594. La gestión y actuación de las partes en los procesos marítimos, se adelantarán en papel *sellado o habilitado por el Tribunal*, cursarán libres de porte por los correos nacionales.” (El destacado es nuestro)

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VIOLADO

A juicio de la parte actora, la frase impugnada infringe de manera directa, el artículo 198 de la Constitución Política, que ha dispuesto

expresamente que la administración de justicia es gratuita, y que la gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple, sin estar sujeto a impuesto alguno.

El citado texto constitucional preceptúa lo siguiente:

“Artículo 198. La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida.

La gestión y la actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estará sujeto a impuesto alguno.

Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales.”

El demandante ha insistido, en que la exigencia de papel sellado en las actuaciones procesales que se surten en los procesos marítimos, colisiona de manera directa con la norma constitucional antes citada, “*al desconocer o ser contrario con el principio que contempla el mismo, en el sentido de que la gestión y la actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estará sujeto a impuesto alguno sin excepción alguna, como la contemplada en el artículo 594 de la Ley Procesal Marítima, donde se dispone que la gestión y actuación de las partes en los procesos marítimos, se adelantarán en papel ‘sellado o habilitado por el tribunal’ en contraste*” (fs. 1-2)

De acuerdo a la argumentación presentada, el actor solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declare la inconstitucionalidad de la frase impugnada.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración, funcionaria encargada de emitir concepto en relación a la pretensión constitucional, comparece al proceso a través de la Vista Fiscal No. 551 de 17 de octubre de 2000.

El dictamen rendido coincide con la postura del demandante, en el sentido de que la parte censurada del artículo 594 de la Ley 8 de 1982, efectivamente, es inconstitucional.

Al efecto, la agente colaboradora de la instancia destaca:

“...al exigir el artículo 594 de la Ley No. 8 de 1982, papel sellado o habilitado por el Tribunal para poder actuar y gestionar en los procesos marítimos, claramente se contraría el principio de gratuidad en la administración de justicia, y, en particular, la expresa disposición constitucional que señala que la gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no está sujeta a impuesto alguno.

Ya en anteriores ocasiones el Pleno de la Corte Suprema ha aclarado que: ‘toda ley o norma jurídica que imponga el uso de papel sellado como requisito para la intervención, de cualquier modo, en el proceso jurisdiccional, es evidentemente contraria al mandato constitucional transrito (artículo 198 de la Constitución Política)...

Con la inclusión del segundo párrafo del artículo 198 en la reforma constitucional de 1983, el constituyente nacional claramente tuvo la intención de permitir y asegurar el acceso a la administración de justicia y que ello fuera menos oneroso para los administrados.”

Por tanto, solicitó a esta Superioridad, la declaratoria de inconstitucionalidad del texto legal censurado.

Una vez cumplidos los trámites de Ley, la Corte pasa a decidir sobre

la iniciativa presentada.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Se afirma en la demanda, que el artículo 594 de la Ley 8 de 1982, en su aspecto impugnado, infringe de manera directa el artículo 198 de la Constitución Nacional, norma que expresamente consigna que la gestión procesal debe cumplirse en papel simple y no debe causar erogación alguna en concepto de impuesto. De allí, que al exigirse para los procedimientos marítimos, el uso de papel sellado o habilitado por el Tribunal, se produce el vicio constitucional que se reclama en la demanda.

En concepto de esta Superioridad, la infracción constitucional se presenta de manera palmaria, dado que la simple lectura del artículo 594 de la Ley 8 de 1982 permite inferir, que el texto legal se encuentra en franca colisión con la norma constitucional invocada como razón jurídica de la pretensión del demandante.

La postura del Tribunal, encuentra asidero en las siguientes consideraciones:

La Constitución Política vigente, consagra el principio de gratuidad de la justicia en los entes jurisdiccionales, con la intención de que la justicia sea accesible para todos. Por ello, el artículo 198 del Texto Fundamental, eliminó de manera categórica, todo impuesto existente en las actuaciones procesales, y por tanto, alivió sustancialmente, la onerosidad que representaba activar el aparato jurisdiccional del Estado.

No obstante, al momento de producirse la Reforma Constitucional,

la legislación panameña contenía diversas disposiciones que exigían que los escritos de toda clase, presentados por las partes ante las autoridades jurisdiccionales, fueran realizadas en papel sellado, que no era más que un impuesto de timbre, como lo tiene previsto el Código Fiscal.

A la luz de la nueva realidad constitucional, toda legislación que hiciere referencia al uso del papel sellado en procesos jurisdiccionales, se encontraría violando el precepto contenido en el artículo 198 ibidem.

La postura de la Corte a este respecto, quedó claramente consignada en la sentencia de 6 de julio de 1983, cuando confrontada con una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 495 del Código Judicial, que exigía el uso de papel sellado en todos los memoriales y escritos presentados en los procesos judiciales, esta Superioridad indicó:

“Pues bien, la Constitución consagra como garantía de justicia, de libertad y de seguridad jurídica, la existencia de un proceso como fórmula para que, todo habitante de la nación pueda ser oido, en condiciones de plena igualdad, por un Tribunal jurisdiccional, independiente e imparcial, que decida sobre sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación de naturaleza penal que se formule en su contra. (Art. 32)

Para hacer efectiva, en la práctica, esa garantía de justicia, las reformas constitucionales de 1983 han procurado reducir al mínimo los obstáculos de orden económico que limita la intervención de las personas que pueden o deben ser oídas en el proceso...

Para reafirmar, entonces, la gratuitad de la justicia constitucionalmente declarada, garantizar la intervención de todas las personas en el proceso y procurar la igualdad procesal de las partes, la Reforma Constitucional de 1983, eliminó el uso de papel sellado y todo impuesto, en las actuaciones judiciales...”

De la sentencia transcrita se infiere con meridiana claridad, que en nuestro ordenamiento jurídico, la tutela judicial es concebida como un derecho fundamental del hombre, y para hacerlo efectivo, es necesario eliminar o disminuir en lo posible, los obstáculos que impidan su ejercicio, entre los que se cuenta, el problema de la onerosidad de los procesos.

Cabe resaltar, que la antigua fórmula de la Constitución de 1972, sólo establecía que la administración de justicia era gratuita, expedita e ininterrumpida, y que la Ley garantizaría la efectividad de este precepto. No obstante, el artículo 198 ibidem, luego de la reforma de 1983, incluyó un inciso que además de hacer referencia a la gratuitad de la justicia, establece de manera expresa, que la gestión y la actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estará sujeta a impuesto alguno.

La interpretación de la Corte también ha sido clara, en cuanto a que este principio de gratuitad de la justicia en los entes jurisdiccionales, incluye a las jurisdicciones especiales creadas por leyes formales. (Cfr. sentencia de 17 de junio de 1986)

De lo anterior se sigue en conclusión, que toda ley o norma jurídica -como la impugnada en este caso-, que imponga el uso de papel sellado como requisito para la intervención de cualquier modo, en un proceso jurisdiccional, es evidentemente contraria al mandato constitucional confrontado en este proceso, por lo que procede la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por el licenciado MOLINA.

De consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA
QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "*sellado o habilitado por el Tribunal*" contenida en el artículo 594 de la Ley 8 de 1982 , tal como quedó modificada por la Ley 11 de 1986.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

CÉSAR PEREIRA BURGOS

ELIGIO A. SALAS

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO FÁBREGA Z.

JOSÉ M. FAÚNDES R.

**CARLOS H. CUESTAS
SECRETARIO GENERAL**

**FALLO DEL 18 DE MAYO DE 2001
ENTRADA 719-00**

PONENTE. MAGDO. ARTURO HOYOS

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, presentada por el licenciado FERNANDO URRUTIA SAGEL, en representación de INDUSTRIAS SANSAE, S.A., contra la Resolución de 27 de julio de 2000, expedida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

**REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, dieciocho (18) de mayo de dos mil uno (2001).-

VISTOS:

El licenciado Fernando Urrutia Sagel, actuando en nombre y representación de la sociedad Industrias Sansae, S.A., ha presentado ante el Pleno de esta Superioridad demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución de 27 de julio de 2000, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de oposición al registro de marca de fábrica SUAVISAN, propuesto por la sociedad Colgate Palmolive Co., la cual revoca la Sentencia No. 129 del 9 de septiembre de 1999, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial, negando el registro de la marca en referencia.

Una vez admitida la demanda, se le corrió traspaso al Procurador General de la Nación, quien respondió a través de la Vista Fiscal No. 27 de 8 de noviembre de 2000.

El negocio constitucional fue devuelto a la Secretaría General de la Corte y se llevó a cabo la publicación del edicto que notificaba la concesión del término de diez (10) días para que los interesados presentaran argumentos por escrito sobre el caso, siendo utilizado oportunamente dicho término por el propio demandante, quien presentó su alegato de conclusión, reiterando los argumentos vertidos en su demanda.

I. LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional la

resolución supra citada.

La declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por el demandante, en el caso in examine, se funda en la violación de las disposiciones 32 y 212, numeral 2 de la Carta Fundamental, alegando quince hechos, a través de los cuales el recurrente elabora una relación sobre la actuación del Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y posteriormente, del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Resolución de 27 de julio de 2000, la cual revoca la sentencia No. 129 de 9 de septiembre de 1999, del juzgador de primer grado y niega el registro de la marca SUAVISAN, propiedad de la sociedad Industrias Sansae, S.A., radicando su disconformidad en que "... En virtud del derecho consagrado a favor de mi representada en el artículo 2009 del Código Administrativo en relación con el Artículo 31 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de marzo de 1939 (ambos aplicables al caso bajo estudio, según la explicación expresada anteriormente), ésta, procedió a solicitar nuevamente el registro de la marca SUAVISAN dentro de los dos (2) años subsiguientes, el día 18 de diciembre de 1992, mediante la solicitud No.64215 y no la renovación como erróneamente lo indica el Tribunal de la alzada".

En esa misma línea de pensamiento, estima el demandante que la resolución recurrida conculca de manera directa la disposición 32 de la Carta Fundamental toda vez que "...De los aspectos señalados en la norma constitucional, el referido al derecho de ser juzgado mediante los trámites previamente establecidos, el tribunal de la alzada, al soslayar la aplicación de las normas sustantivas que consagran derechos a favor de mi representada, disminuye el goce de uno de los derechos que la Constitución Nacional le reconoce y garantiza al recurrente, por lo tanto, el tribunal no está adelantando el proceso correspondiente conforme a los trámites legales" (Cfr. foja 29).

Sostiene el recurrente además, que la resolución impugnada violenta la disposición 212 de la Constitución Política en forma directa por omisión, pues "... al aplicar las normas generales referente al proceso de oposición de las solicitudes de marcas de fábricas, excluyó

la aplicación de aquellas normas, que consagran derechos particulares susceptibles de violación...Los trámites legales, en el presente caso, advierten sobre la necesidad de solicitar como registro nuevo, aquella marca de fábrica, que no fuera solicitada su renovación en tiempo oportuno, garantizándole de esta manera el derecho consignado en la ley substancial" (Cfr. foja 30).

II. LA VISTA FISCAL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

El alto funcionario del Ministerio Público emitió concepto a través de la Vista No.27 de 8 de noviembre de 2000, mediante la cual manifestó lo siguiente: "En cuanto a la segunda garantía importante del debido proceso, contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional que es "conforme a los trámites legales", el demandante no ha señalado la omisión de ningún trámite legal, (el de las dos instancias)... el demandante ha probado todo lo contrario a una supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional...en cuanto al ordinal 2 del artículo 212 de la Constitución Nacional, fundamenta su argumento, un tanto subjetivo, de que el Tercer Tribunal Superior "excluye la aplicación de aquellas normas (sin señalarlas) que consagran derechos particulares susceptibles de violación"... En el presente caso el demandante en este pretendido recurso de inconstitucionalidad, lo ha fundamentado en puros argumentos legales y reglamentarios, pero sin incidencia alguna en supuesta violación a alguna norma constitucional" (Cfr. fojas 38 y 39).

III. DECISION DEL PLENO.

En lo atinente a la infracción de la disposición 32 de la Carta Fundamental, observa el Pleno, que en este primer cargo que se formula a la decisión jurisdiccional que se reputa inconstitucional, estriba en una violación a la garantía del debido proceso, instituido por la disposición 32 de la Constitución Política.

La garantía del debido proceso, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, ha sido objeto de

copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno, y consiste en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uno de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, ARTURO, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá - Colombia, 1996, pág, 54).

Así tenemos que, en el caso bajo estudio, esta Superioridad observa que la parte accionante no ha indicado qué trámite legal ha sido omitido o desconocido por la sentencia recurrida, de tal forma que lo haya colocado en un estado de indefensión. Es decir, la parte actora, únicamente se limita a expresar que "al soslayar la aplicación de las normas sustantivas que consagran derechos a favor de mi representada, disminuye el goce de uno de los derechos que la Constitución Nacional le reconoce y garantiza al recurrente, por lo tanto, el tribunal no está adelantando el proceso correspondiente conforme a los trámites legales".

Esta Superioridad ha sostenido que no es viable la revisión integral de una causa, mediante un proceso constitucional como el que nos ocupa, y en jurisprudencia reiterada se ha pronunciado en el sentido de que "la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o preterminan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes" (Cfr. Sentencia de 13 de septiembre de 1996).

Dentro de ese mismo orden de ideas, reitera el Pleno que la acción de inconstitucionalidad es un proceso independiente y no una tercera instancia fijada como un medio más de impugnación dentro de un proceso.

Frente a este escenario jurídico, el Pleno estima que no ha sido conculcada la garantía constitucional del debido proceso.

En cuanto a la violación del artículo 212, de la Constitución, precepto fundamental de naturaleza programática, dirigido principalmente al legislador, en el que se enumeran, a manera de ejemplo, determinados principios procesales que deben inspirar las leyes de procedimiento, y que establece, en su numeral segundo, el carácter instrumental del ordenamiento procesal.

Es decir, este precepto recoge los principios fundamentales que deben ser considerados al momento de elaborar cualquier ley procesal, sea para adicionarla, subrogarla o modificarla y pareciera redundante señalar que la razón de ser de toda norma procesal es la de reconocer, viabilizar e impulsar los derechos que la ley sustantiva consagra.

Dentro de este contexto, el Tribunal Constitucional observa, que de igual forma que el primer cargo, el accionante expone este segundo cargo con una oscura redacción, sin identificar cuáles normas fueron excluidas en la sentencia recurrida, pues se limita a manifestar que "la resolución tachada de inconstitucional, juzgó el proceso, totalmente en contra y no conforme a los trámites legales como ordena la Constitución Nacional" (Cfr. foja 30).

A este respecto, cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta Superioridad dejar claramente establecido que, dada la naturaleza propia del recurso de inconstitucionalidad, no es viable que a través del mismo se pretenda convertir a la Corte Suprema en un tribunal de instancia superior, a fin de que revise las actuaciones de los tribunales de justicia y que determine si las mismas son justas o no, o si son contrarias al derecho común que regula tal actividad.

En el presente caso, con respecto a los cargos endilgados a las disposiciones 32 y 212, numeral 2, de la Carta Fundamental, no encontramos que exista indicación alguna de que se haya conculado alguno de los elementos que integran la garantía constitucional del debido proceso, que ambas partes comparecieron, adujeron pruebas, tuvieron la oportunidad de

contradecir la pretensión de la contraparte e interpusieron los recursos previstos en nuestro ordenamiento interno que fueron decididos conforme a derecho.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA
QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución de 27 de julio de 2000, proferida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, toda vez que no viola los artículos 32 y 212, numeral 2, de la Carta Fundamental.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

JOSE A. TROYANO

GRACIELA J. DIXON C.

JOSE M. FAUNDES

ELIGIO A. SALAS

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ROGELIO A. FABREGA Z.

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA**

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

AVISOS

AVISO

Se hace saber al público en general en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, que la señora OLGA E T E L V I N A M U D A R R A VELASQUEZ, con cédula de identidad personal N° 7-93-1321, con domicilio en el corregimiento de Llano de Piedras, distrito de Macacaras, provincia de Los Santos, ha realizado la venta real y efectiva de los derechos sobre la licencia comercial Tipo B, cuya denominación es FARMACIA Y REGALOS LOS REYES, ubicado en calle El Comercio, corregimiento de Macacaras, distrito

de Macacaras, provincia de Los Santos, a favor de la sociedad GRUPO LOS REYES, S.A.
 LICDO. ALEXIS E. CANO
 L-473-642-17
 Segunda publicación

AVISO
 Se hace saber el público en general en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, que el señor ALCIBIADES JULIAN IGUALADA, con cédula de identidad personal N° 7-107-379, con domicilio en Barriada 11 de Octubre, corregimiento de Macacaras, distrito de Macacaras, provincia de Los Santos, ha realizado la venta real

y efectiva de los derechos sobre la licencia comercial Tipo B, cuya denominación es C E N T R O COMERCIAL SAN JUAN, ubicado en Bda. Bella Vista, corregimiento de Macacaras, distrito de Macacaras, provincia de Los Santos, a favor de la sociedad SERVICIOS Y MATERIALES SAN JUAN S.A.

LICDO. ALEXIS E. CANO
 L-473-643-14
 Segunda publicación

AVISO
 De conformidad con lo establecido por el Artículo 777 del Código de Comercio,

yo HERMELINDA ALVAREZ CANTO con C.I.P. 8-483-23, con domicilio en el corregimiento de Nuevo Vigía Colón, vendí el negocio denominado RESTAURANTE y CANTINA MAGI, con Patente N° 3- N° 14022, ubicado en Nuevo Vigía N° 212, corregimiento de Nuevo San Juan, Colón, a la señora DIANA PINZON DE ANTUNEZ, con C.I.P. 8-235-1408.

HERMELINDA ALVAREZ CANTO
 8-483-23
 L-474-080-87
 Segunda Publicación

AVISO
 Para darle cumpli-

miento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio comunico al público, que he traspasado el establecimiento comercial denominado SERVICIO EL LLAVERO; ubicado en Vía Argentina Edificio Carrillón p/b, local No. 3 El Cangrejo corregimiento de Bella Vista, amparado al Registro Comercial Tipo A 2000-2486 al señor ALBERTO MEDINA BUSTO, portador de la cédula E-8-44498.

VIELKA ESTHER FLORES VEMOL
 Cédula 8-226-2419
 L-473-479-98
 Primera publicación